

de los elementos constructivos: materiales, ejecución, suelos, etcétera, es conveniente realizar estudios experimentales con material recogido en terremotos recientes.

IV. Estas referencias se utilizan en la descripción de cada uno de los grados de intensidad.

V. Ver comentario del epígrafe 2.7.

Grado VI.—Los grados inferiores no producen, en general, daños de consideración

Para el seguro de riesgo catastrófico, ver texto normativo 2.6.

Grado VII.—Para el seguro de riesgo catastrófico, ver texto normativo 2.6.

Grado IX.—Aunque la escala internacional llega hasta el grado XII, no se dan aquí los superiores al IX, porque la descripción de los efectos que producen, así como sus características técnicas, están pendientes de estudios especiales que se llevan a cabo en diversas partes del mundo.

DECRETO 107/1969, de 30 de enero, por el que se reestructura la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Habiendo cesado las causas que motivaron la creación de la Subdirección General del Instituto Geográfico y Catastral por Decreto noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de enero, confirmada con el artículo séptimo del Decreto doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, se considera necesario, siguiendo la política de reducción del gasto público establecida en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, suprimir la expresada Subdirección General.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimida la Subdirección General del Instituto Geográfico y Catastral, creada por el Decreto noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de enero, y confirmada por el artículo séptimo del Decreto doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero.

Artículo segundo.—Se deroga el Decreto noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de enero, y se modifica el artículo séptimo del Decreto doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, en lo que se oponga a lo establecido en el presente Decreto (apartado uno. Uno.).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 28 de enero de 1969 por la que se declaran en vigor las normas de la Ayuda Familiar para los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos a que se refiere la Orden de esta Presidencia de 15 de enero de 1958.

Ilustrísimos señores:

Continuando las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del día 25 siguiente, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan en vigor para el periodo actual correspondiente al año 1969 las normas dictadas por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, sobre presentación de solicitudes de ayuda familiar por los funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º El artículo 3.º de la expresada Orden queda modificado en el sentido de que a las solicitudes formuladas deberán acompañar en todo caso declaración jurada de los interesados de la última ayuda familiar que le fue concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, cuando no les

sea posible acompañar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venían percibiendo la expresada ayuda familiar, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción de dicho beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

TRATADO sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes

Los Estados Partes en este Tratado,

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Estimando que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos,

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada «Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre», que fué aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, que fué aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

Tomando nota de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

Convencidos de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados, sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.